YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, FERNANDO A. SANS C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenticuatro (1964).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triuvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 561, que modifica los artículos 3, 4, 9, 11, 12 y 13 de la Ley No. 73 de fecha 30 de noviembre de 1963.
(G. O. No. 8916, del 8 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 561

CONSIDERANDO que la práctica ha demostrado que es

necesario que se haga una distribución más equitativa de los fondos que perciben los organismos municipales por concepto de impuestos de Rentas Internas, en interés de que las municipalidades de menos recursos económicos aumenten sus ingresos, para lo cual se impone que se introduzcan ciertas modificaciones a la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de 1963;

CONSIDERANDO que la Asamblea General Ordinaria de Municipios Dominicanos celebrada en esta ciudad durante los días 20, 21 y 22 de noviembre de 1964, adoptó un acuerdo en el sentido de solicitar la modificación de la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de 1963, para que ésta produzca los resultados que la inspiraron;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 3, 4, 9, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 73 de fecha 30 de noviembre de 1963, para que rijan como sigue:

"Art. 3.—Del monto a que ascienda el veinte por ciento (20%) que corresponda a cada ayuntamiento por concepto de los impuestos de Rentas Internas recaudados por las Colecturías y por la Tesorería Nacional, se aplicará un cuarenta por ciento (40%) para equilibrar los presupuestos de los organismos municipales, cuyos ingresos en materia de Rentas Internas no resulten suficientes para atender las diversas necesidades de los municipios y de los distritos municipales, así como para cubrir el presupuesto de la Liga Municipal Dominicana".

"Párrafo I.—La distribución a que se contrae este artículo la hará el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, previa determinación de cuáles ayuntamientos no son autosuficientes".

"Párrafo II.—El criterio de autosuficiencia se determinará tomando en cuenta el monto de las entregas comparándolas con las de los años anteriores y la categoría del Ayuntamiento de que se trate."

"Art. 4.—El veinte por ciento (20%) de los valores que por concepto de Impuesto sobre la Renta paguen las personas físicas o morales, así como aquellos otros impuestos que se paguen directamente en la Tesorería Nacional, por actividades de igual naturaleza que conexamente se desarrollen en más de un municipio, después de descontar el cuarenta por ciento (40%) corresponderá proporcionalmente a los ayuntamientos respectivos. Si las personas físicas o morales de que se trate, desenvolvieren todas sus actividades en determinado municipio y pagaren los impuestos por el indicado concepto en otro, el veinte por ciento (20%) a que alude este artículo beneficiará exclusivamente al primero."

"Párrafo I.—Se exceptúa de esta disposición la renta de la Lotería Nacional, la cual irá directamente al Fondo creado por el Art. 5."

"Párrafo II.— El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana queda facultado para realizar la distribución a que se contrae el presente artículo, así como para resolver cualquier controversia que pudiere presentarse en la ejecución de lo dispuesto en este texto".

"Art. 9.— Los ayuntamientos que obtengan entradas considerables por concepto de la aplicación de la presente Ley, así como aquellos que perciban ingresos apreciables por otros conceptos, deberán ir en ayuda de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales dentro de su misma jurisdicción provincial que por su situación económica lo ameriten. La ayuda a que se contrae el presente artículo será de por lo menos un tres por ciento (3%) del monto de los ingresos reales del ayuntamiento de que se trate, en el primer caso y de un diez por ciento (10%) en el segundo. El aporte no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino que puede realizarse mediante la ejecución de obras a cargo del Ayuntamiento donante de común acuerdo con el beneficiario o mediante la atención de otras necesidades comprobadas."

"Párrafo: El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana determinará los ayuntamientos que por sus condiciones económicas resisten la aplicación de este artículo."

"Art. 11.— Se dispone que las obras públicas que ejecuten los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales con fondos provenientes de la citada Ley y sus modificaciones, así como mediante subsidios especiales que les sean otorgados a los aludidos organismos por el Estado Dominicano, deberán ser realizados con el asesoramiento técnico de la Liga Municipal Dominicana y de conformidad con los planos, presupuestos y especificaciones que al efecto elabore dicha oficina. Se exceptúan de esta disposición los ayuntamientos que cuenten con oficinas técnicas."

"Art. 12.— Los excedentes que puedan producirse al término del ejercicio económico de cada año en el Fondo Común, serán distribuídos por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para atender necesidades urgentes de los organismos municipales, de acuerdo con la determinación que haga al efecto el citado Comité Ejecutivo".

"Art. 13.— Los Colectores de Rentas Internas y la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o cualquiera otra dependencia gubernamental que tenga relación con la aplicación de esta Ley, estarán en la obligación de suministrar a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y a la Liga Municipal Dominicana las informaciones que éstos les soliciten en todo cuanto se relacione con la presente Ley. Asimismo, las personas físicas o morales deberán suministrar a esos organismos oficiales todos los informes y datos que fueren menester para la aplicación de esta Ley."

Art. 2.— Del Fondo Común integrado con el cuarenta por ciento (40%) establecido en el Art. 1 de esta Ley y con otros ingresos, la Liga Municipal Dominicana retendrá un tres por ciento (3%) como Reserva Presupuestal, hasta acumular una suma que no exceda de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00).

Art. 3.— En los artículos 5 y 8 de la Ley No. 73 de fecha 30 de noviembre de 1963, en donde dice treinta por ciento (30%) deberá leerse cuarenta por ciento (40%).

Art. 4.— Quedan derogados los artículos 6 y 7 de la citada Ley No. 73.

Art. 5. —La presente Ley entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1965.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 562, que modifica el artículo único de la Ley No. 5981, de fecha 9 de julio de 1962 y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8916, del 8 de Enero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 562

Art. 1.— Se modifica el artículo único de la Ley No. 5981, de fecha 9 de julio de 1962, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

"ARTICULO UNICO.— El 50% de los pagos que por concepto de Impuesto sobre la Renta efectúen las empresas que forman parte del patrimonio de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, serán especializados en la Tesorería Nacional para ser puestos a disposición de dicha Corporación de Fomento con el propósito de que esos valores sean ingresados en un fondo de fideicomiso a cargo de esa institución destinado a financiar programas que se estime no sean autoliquidables, como inversiones riesgosas, préstamos blan-